

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 065-2020

QUE DECLARA ADECUADA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NÚM. 153-98, LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN LAS FRECUENCIAS 920 KHZ DE QUITA SUEÑO, HAINA, PROVINCIA SAN CRISTÓBAL, 103.7 MHZ EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, 1190 KHZ EN LICEY AL MEDIO, PROVINCIA SANTIAGO, 101.7 MHZ DE LA COLONIA, CAMBITA, SAN CRISTÓBAL, PROVINCIA SAN CRISTÓBAL, 101.7 MHZ DE LA REGIÓN ESTE, 101.7 MHZ DE LA REGIÓN DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, 97.5 MHZ EN CASABITO, PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, 92.5 MHZ EN COTUI, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, 91.9 MHZ EN LA PROVINCIA ELÍAS PIÑA, 91.9 MHZ EN SAMANÁ, PROVINCIA SAMANÁ, 97.5 MHZ EN TERRENAS, PROVINCIA SAMANÁ Y 94.7 MHZ EN MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT Y A LA VEZ AUTORIZA LA OPERACIÓN DE TRANSFERENCIA DE LAS MISMAS A FAVOR DE LA SOCIEDAD RADIO TELEVISIÓN NACIONAL, S. A., (RTN).

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual para una comprensión más clara, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones de Derecho	5
A. Objeto del presente proceso.....	5
B. Competencia del Consejo Directivo.....	6
C. Valoración de la solicitud presentada	7
i. Sobre la adecuación.....	7
ii. Sobre la transferencia de Licencias.....	8
iii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	9
III. Parte dispositiva	12

I. Antecedentes

1. En fecha 27 de junio de 1996, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) emitió el Oficio núm. 1428, mediante el cual autoriza la instalación de una emisora de radio en la frecuencia **92.5 MHz** en la localidad de Sánchez, a favor del señor **PEDRO PABLO GONZÁLEZ**. Mediante oficio DGT núm. 00079, de fecha 12 de febrero de 1998, se autorizó el traslado de la referida frecuencia de la ciudad de Sánchez hacia la ciudad de Cotuí.
2. En fecha 29 de agosto de 2002, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución núm. 072-02, autorizó la operación de transferencia de los derechos para la explotación de la frecuencia **92.5 MHz** en Cotuí, a ser efectuada entre el señor **ALEJANDRO JEREZ ESPINAL** e **INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A.**
3. En fecha 27 de junio de 1996, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) emitió el Oficio núm. 1430 a favor del señor **JULIO A. GONZÁLEZ** autorizando la instalación de una emisora de radio en la frecuencia **91.9 MHz** en Samaná. En fecha 28 de mayo de 1998, el indicado señor cede y transfiere la referida frecuencia a favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ RAMÍREZ. C. POR A.**
4. En fecha 21 de agosto de 1995, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) emitió el Oficio núm. 2975 a favor del señor **RUDDY GRULLÓN** autorizando la instalación de una emisora de radio en la frecuencia **91.9 MHz** en Comendador, provincia Elías Piña. En fecha 22 de noviembre de 1999, el indicado señor cede y transfiere la referida frecuencia a favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ RAMÍREZ, C. POR A.**
5. En fecha 27 de junio de 1996, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) emitió el Oficio núm. 1432, mediante el cual autoriza la instalación de una emisora de radio en la frecuencia **97.5 MHz** en la localidad de Sánchez, a favor del señor **JUAN R. GONZÁLEZ ARIAS**. En fecha 7 de septiembre de 1999, el indicado señor cede y transfiere la referida frecuencia a favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ RAMÍREZ. C. POR A.**
6. En fecha 29 de agosto de 2002, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución núm. 071-02, autorizó la operación de transferencia de los derechos para la explotación de las frecuencias **91.9 MHz** en Samaná, **97.5 MHz**, en Sánchez, María Trinidad Sánchez, y **91.9 MHz**, en Elías Piña, a ser efectuada entre **COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ RAMÍREZ. C. POR A.**, e **INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S.A.**
7. En fecha 6 de junio de 2018, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 026-18 mediante la cual decidió sobre la solicitud de autorización para transferencia a favor del **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, de los referidos títulos habilitantes otorgados a la **INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A.**, para la prestación de servicios de radiodifusión sonora.
8. En fecha 18 de julio de 1994 la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió la Licencia núm. 366, en virtud de la cual otorgó a favor de la sociedad **RADIO AZUL, S. A., (KV FM)** el derecho de uso de la frecuencia **94.3 MHz** con su transmisor ubicado en Jamao, Moca. En fecha 30 de marzo de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante su Resolución núm. 059-06, ordenó la migración de la referida frecuencia a la frecuencia **94.7 MHz**.

9. En fecha 6 de agosto de 1996, la referida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), tuvo a bien expedir la Licencia núm. 367, en virtud de la cual otorgó a favor de la sociedad **RADIO AZUL, S. A.**, el derecho de uso de la frecuencia **1190 KHz** con su transmisor ubicado en la ciudad de Santiago.
10. En fecha 16 de enero de 2003, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución núm. 008-03, autorizó la operación de transferencia del control social de la sociedad **RADIO AZUL, S. A.**, a favor de la sociedad **ONDAS Y MEDIOS, S. A.**
11. En fecha 9 de febrero de 1995, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió la Licencia núm. 231, en virtud de la cual otorgó a favor de la sociedad **SISTEMA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN, C. POR A.**, el derecho de uso de la frecuencia **103.7 MHz (Power 103 MHz)** con su transmisor ubicado en la ciudad de Santo Domingo.
12. En fecha 6 de agosto de 1996, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), tuvo a bien expedir la Licencia núm. 316, en virtud de la cual otorgó a favor de la sociedad **SISTEMA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN, C. POR A.**, el derecho de uso de la frecuencia **920 KHz** con su transmisor ubicado en Quita Sueño, Haina.
13. El 9 de enero de 2003, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución núm. 007-03, autorizó la transferencia del control social de la sociedad **SISTEMA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN, C. POR A.**, a favor de la sociedad **ONDAS Y MEDIOS, S. A.**
14. En fecha 19 de diciembre de 2018, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 092-18 mediante la cual autorizó la detentación de los derechos sobre los títulos habilitantes otorgados a las sociedades **SISTEMA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN, C. POR A.**, y **RADIO AZUL, S. A.**, para la prestación de servicios de radiodifusión sonora.
15. Por su parte, en fecha 20 de mayo de 1983, la DGT emitió la Licencia núm. 416, mediante la cual autorizó al señor **FLAVIO EMILIO HOLGUIN RAMIREZ** a instalar una emisora de radio, en la ciudad de La Vega, República Dominicana, a través de la frecuencia **97.5 MHz**. Mediante la Resolución núm. 005-03, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 9 de enero de 2003, el derecho de uso de la referida frecuencia fue transferido a favor de la sociedad **INVERSIONES MADEIRA, S. A.**
16. En fecha 23 de diciembre de 1991, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) emitió la Licencia núm. 313 a favor de la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, (**anteriormente EMPRESAS RADIOFÓNICAS, S. A.**), para el uso de la frecuencia **101.7 MHz** con un transmisor en la Colonia, Cambita, San Cristóbal. Posteriormente, la DGT, mediante Oficio DGT núm. 2044 de fecha 17 de agosto de 1993, autorizó la instalación de reemisores en la región de San Juan de la Maguana. De igual forma, la referida DGT, por medio del Oficio DGT núm. 0725 de fecha 30 de marzo de 1995, autorizó la instalación de re-emisores en la región Este de República Dominicana, mediante el uso de la frecuencia **101.7 MHz**. En fecha 9 de enero de 2003, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución núm. 006-03, autorizó la transferencia del derecho de uso de la frecuencia **101.7 MHz** a favor de la sociedad **INVERSIONES MADEIRA, S. A.**

17. En fecha 6 de marzo de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 016-19 mediante la cual autorizó al **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, a la detentación de los derechos sobre los títulos habilitantes otorgados a la sociedad **INVERSIONES MADEIRA, S. A.**, para la prestación de servicios de radiodifusión sonora.
18. Mediante correspondencia núm. 192892, recibida en el **INDOTEL** en fecha 14 de junio de 2019, la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE BANINTER (CLAB)** solicitó la adecuación de las siguientes frecuencias: **920 KHz** de Quita Sueño, Haina, provincia San Cristóbal, **103.7 MHz** en la ciudad de Santo Domingo, **1190 KHz** en la ciudad de Santiago, **101.7 MHz** de La Colonia, Cambita, San Cristóbal, provincia San Cristóbal, **101.7 MHz** de la Región Este, **101.7 MHz** de la Región de San Juan de la Maguana, **97.5 MHz** en La Vega, **92.5 MHz** en Cotui, provincia Sánchez Ramírez, **91.9 MHz** en Elías Piña, **91.9 MHz** en Samaná, **97.5 MHz** en Sánchez y **94.7 MHz** en Jamao.
19. En fecha 10 de octubre de 2019, se determinó que la solicitud de adecuación presentada por la sociedad **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE BANINTER (CLAB)** cumplía con los requerimientos de naturaleza técnica dispuestos en la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 y en consecuencia recomendó la aprobación de la referida solicitud;
20. En fecha 24 noviembre de 2019, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante el Informe Legal núm. DA-I-000435-19, determinó el cumplimiento de los requisitos legales en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo dicho proceso de adecuación.
21. En fecha 10 de diciembre de 2019, el **INDOTEL**, mediante la comunicación núm. DE-0003229-19, remitió a la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE BANINTER (CLAB)**, la propuesta de adecuación resultado de las evaluaciones técnicas y legales realizadas, otorgándole un plazo de 15 días calendario para formular las observaciones u objeciones que estimara pertinentes. En fecha 12 de mayo de 2020, mediante la correspondencia 201796, la indicada comisión remitió la no objeción a la referida propuesta presentada por el **INDOTEL**.
22. De igual forma, en fecha 22 de julio de 2019, la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE BANINTER (CLAB)** solicitó la autorización para realizar la operación de transferencia a favor de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL, S.A., (RTN)** de las referidas autorizaciones, de las cuales este órgano regulador autorizó procesos de detentación mediante las Resoluciones núms. 026-18, 092-18 y 016-19.
23. En ocasión de la indicada transferencia de Licencias, la Dirección de Autorizaciones elaboró el informe legal núm. DA-I-000405-19, de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se concluyó que la solicitud de transferencia a favor de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL, S.A., (RTN)** depositada ante el **INDOTEL** por la sociedad **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE BANINTER (CLAB)** se encontraba completa en relación a los requisitos de índole legal y reglamentarios establecidos para este tipo de solicitudes.

24. De igual forma, la Dirección de Autorizaciones elaboró el informe económico núm. GT-I-000409-19, de fecha 15 de noviembre de 2019, mediante el cual concluyó que la solicitud de transferencia a favor de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL, S.A., (RTN)** depositada ante el **INDOTEL** por la sociedad **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE BANINTER (CLAB)** se encontraba completa en relación a los requisitos económicos establecidos para este tipo de solicitudes.
25. En fecha 19 de febrero de 2020, el **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el número DE-0000379-20, autorizó a la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., (CLAB)**, en representación del **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, a la publicación de un extracto de la solicitud de transferencia del título habilitante de las frecuencias objeto del presente proceso a los fines de salvaguardar los derechos de cualquier persona interesada.
26. En fecha 20 de febrero de 2020, la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)** procedió a publicar un extracto de su solicitud en la página 11 de la sección "Actualidad" del periódico "El Nacional", la cual fue remitida al **INDOTEL** en fecha 21 de febrero de 2020 mediante la comunicación marcada con el número 200774, sin que a la fecha no haya evidencias de que se hayan recibido ante este órgano regulador observaciones u oposiciones presentadas en contra de la presente solicitud.

II. Consideraciones de Derecho

A. Objeto del presente proceso

27. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, tiene mediante la presente resolución conocer sobre la adecuación a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de las autorizaciones expedidas por la antigua **DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT)**, para la operación del servicio de radiodifusión sonora en las frecuencias **920 KHz** de Quita Sueño, Haina, provincia San Cristóbal, **103.7 MHz** en la ciudad de Santo Domingo, **1190 KHz** en la ciudad de Santiago, **101.7 MHz** de La Colonia, Cambita, San Cristóbal, provincia San Cristóbal, **101.7 MHz** de la Región Este, **101.7 MHz** de la Región de San Juan de la Maguana, **97.5 MHz** en La Vega, **92.5 MHz** en Cotui, provincia Sánchez Ramírez, **91.9 MHz** en Elías Piña, **91.9 MHz** en Samaná, **97.5 MHz** en Sánchez y **94.7 MHz** en Jamao y a la vez sobre la solicitud de autorización para la operación de transferencia de las mismas a favor de la sociedad **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL, S.A., (RTN)**;
28. En ese sentido, este Consejo Directivo entiende oportuno precisar que, si bien se trata de operaciones de distintas naturalezas, en cuanto a las partes, ambas transacciones devienen en comunes, razón por la cual ha considerado oportuno determinar si procede o no adoptar la decisión de fusionar el conocimiento de las solicitudes de adecuación de transferencia de las Licencias debido al vínculo común que guardan entre sí;
29. En ese tenor, este Consejo Directivo está llamado a determinar si se reúnen las condiciones necesarias para fusionar y decidir, mediante un mismo acto administrativo, el expediente

conformado en ocasión de las solicitudes presentadas por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE BANINTER (CLAB)**;

30. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional Dominicano ha señalado que la fusión de expedientes “constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal¹”;
31. En ese sentido, considerando que el artículo 59 del Reglamento de Autorizaciones establece que el **INDOTEL** no aprobará solicitudes de transferencia cuando los títulos que constituyen el objeto de operación no se encuentren adecuados a la Ley, para lo cual deberán agotar primero el referido procedimiento y suscribir el correspondiente contrato de concesión;
32. En apego al principio de economía procesal derivado del principio general de eficacia de la administración, cuando se tramiten dos o más expedientes administrativos independientes que, no obstante, guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos por un mismo acto, como en la especie se presenta, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos para decidirlos por un mismo acto administrativo;
33. Por tanto, al este órgano colegiado examinar la existencia de un íntimo vínculo de conexidad, y dado que en las condiciones descritas, es de buena administración y honra el principio de economía procesal que los expedientes en esas condiciones sean fusionados, a fin de que, sigan un mismo procedimiento, sean instruidos conjuntamente y sean decididos mediante un mismo acto administrativo, por todo lo cual este Consejo Directivo ha decidido fusionar los expedientes administrativos conformados por tales solicitudes;

B. Competencia del Consejo Directivo

34. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98² de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;
35. En este sentido, la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución núm. 128-04), la Resolución núm. 023-19 que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora en el

¹ Sentencia TC/0035/15, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano en fecha 9 de marzo de 2015.

² En lo adelante “Ley” o por su nombre completo.

territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos;

36. Sobre ese aspecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de la solicitud de adecuación de las autorizaciones expedidas por la antigua **DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT)**, para la operación del servicio de radiodifusión sonora en las frecuencias **920 KHz** de Quita Sueño, Haina, provincia San Cristóbal, **103.7 MHz** en la ciudad de Santo Domingo, **1190 KHz** en la ciudad de Santiago, **101.7 MHz** de La Colonia, Cambita, San Cristóbal, provincia San Cristóbal, **101.7 MHz** de la Región Este, **101.7 MHz** de la Región de San Juan de la Maguana, **97.5 MHz** en La Vega, **92.5 MHz** en Cotui, provincia Sánchez Ramírez, **91.9 MHz** en Elías Piña, **91.9 MHz** en Samaná, **97.5 MHz** en Sánchez y **94.7 MHz** en Jamao, conforme al mandato expreso del artículo 119.1 de la Ley, que ordena al órgano regulador ajustar a sus disposiciones, las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a cuyos fines el **INDOTEL** deberá otorgar los nuevos títulos habilitantes correspondientes;
37. En cuanto a la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia a favor de la sociedad **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL, S.A., (RTN)**, es necesario mencionar que de conformidad con el Párrafo I del artículo 55 del Reglamento de Autorizaciones, las transferencias vinculadas a una Licencia deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;
38. El principio de racionalidad que consigna el numeral 4, del artículo 3, de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, establece que: “[...] *La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática*”;

C. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre la Adecuación

39. El artículo 119.1 de la Ley, relativo a la obligación de adecuar, establece que: “*Este proceso de ajuste se realizará manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto al alcance de las concesiones. Para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo*”;
40. Conforme la definición establecida en el numeral 1, del artículo 1, del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, la adecuación es el procedimiento mediante el cual se ajustarán a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, las Autorizaciones que hayan sido otorgadas en virtud de la Ley Núm. 118 de Telecomunicaciones de 1966, previo cumplimiento efectuado por los titulares de dichas Autorizaciones de los requerimientos establecidos en la legislación vigente;
41. Los requisitos para la adecuación han sido establecidos por la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

42. Dicha Resolución aprueba el “Protocolo a seguir en la continuación del Proceso de Adecuación a la Ley núm. 153-98”, de conformidad con el citado artículo 119 de la Ley, contentivo de los requisitos, legales y técnicos, a cuyo cumplimiento deberán someterse las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones a fin de culminar con su proceso de adecuación;
43. Por tanto, como se pudo evidenciar en los informes elaborados por la Dirección de Autorizaciones, la solicitud de adecuación de las frecuencias anteriormente descritas ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y la normativa aplicable;
44. No obstante lo anterior, es preciso señalar que en ocasión del presente proceso, ha sido necesario tomar en consideración las divisiones territoriales realizadas en nuestro país luego que la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) emitiera los títulos habilitantes objeto de la presente adecuación;
45. En tal sentido, es necesario señalar que el Municipio de Jamao (actualmente llamado Jamao al Norte) fue fundado el 25 de mayo de 2001. Producto de esta división, a la fecha la ubicación del transmisor de la frecuencia **94.7 MHz** se encuentra en el municipio de Moca, provincia Espaillat, no así en Jamao, como señala la Licencia núm. 366 de fecha 18 de julio de 1994;
46. De igual forma, es preciso referirnos a la frecuencia **97.5 MHz**, la cual al momento de la expedición del Oficio núm. 1432 fue asignada en el Municipio de Sánchez, provincia Samaná. Sin embargo, a partir de la Ley núm. 18-96 que eleva a la categoría de municipio al Distrito Municipal de Las Terrenas, del municipio de Sánchez, la ubicación del transmisor de la indicada frecuencia pertenece a Las Terreras, provincia Samaná;
47. En lo que respecta a la frecuencia **97.5 MHz** en La Vega, señalamos que las coordenadas de ubicación del transmisor se encuentran en Casabito, provincia Monseñor Nouel, a seis (6) arcos segundos (equivalente a unos 175 metros en nuestras latitudes), lo cual podría corresponder al margen de error de hasta un 10% en la medida de un Sistema de Posicionamiento Global (GPS) utilizado por la DGT en ese momento;
48. Por tanto, en lo adelante y en el dispositivo del presente acto administrativo, este Consejo Directivo procederá a pronunciarse sobre las frecuencias objeto de adecuación de la siguiente manera: **920 KHZ DE QUITA SUEÑO, HAINA, PROVINCIA SAN CRISTÓBAL, 103.7 MHZ EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, 1190 KHZ EN LICEY AL MEDIO, PROVINCIA SANTIAGO, 101.7 MHZ DE LA COLONIA, CAMBITA, SAN CRISTÓBAL, PROVINCIA SAN CRISTÓBAL, 101.7 MHZ DE LA REGIÓN ESTE, 101.7 MHZ DE LA REGIÓN DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, 97.5 MHZ EN CASABITO, PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, 92.5 MHZ EN COTUI, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, 91.9 MHZ EN LA PROVINCIA ELÍAS PIÑA, 91.9 MHZ EN SAMANÁ, PROVINCIA SAMANÁ, 97.5 MHZ EN TERRENAS, PROVINCIA SAMANÁ Y 94.7 MHZ EN MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT.**

ii. Sobre la transferencia de Licencias

49. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 establece en su artículo 28.1 que: la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de

caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario;

50. El Reglamento de Autorizaciones regula en su Capítulo VIII lo relativo a los procesos de “*Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control*” vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia, indica en el artículo 56 indica los requisitos formales y de fondo que deberán ser completados a los fines de poder obtener la autorización correspondiente para realizar las referidas operaciones;
51. Asimismo, el artículo 57 del indicado Reglamento dispone cual habrá de ser el procedimiento a seguir para la obtención de una Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;
52. No obstante lo anterior, es necesario mencionar que este Consejo Directivo mediante las decisiones contenidas en las Resoluciones núms. 026-18, de fecha 6 de junio de 2018, 092-18, de fecha 19 de diciembre de 2018 y 016-19 de fecha 6 de marzo de 2019, ha reconocido derechos a la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, para que pueda tener la detentación provisional de las autorizaciones emitidas para el uso de las frecuencias descritas en el presente documento, en el entendido de que se encuentra autorizada para disponer o transferir las mismas conforme a la normativa vigente y con la expresa obligación de someter cualquier operación antes de su efectividad, al examen y autorización del Consejo Directivo del **INDOTEL**, como ocurre en la especie.
53. Por tanto, como se pudo evidenciar en los informes elaborados por la Dirección de Autorizaciones, la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de las frecuencias anteriormente descritas a favor de la sociedad **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL, S.A., (RTN)**, ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y la normativa aplicable.

iii. Consideraciones legales y reglamentarias

54. En cuanto a la adecuación, como ha sido establecido anteriormente, es el proceso de ajuste de las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la Ley a las disposiciones de esta; que en ese sentido y en virtud del presente caso, conviene señalar que el artículo 18.1 de la Ley define los servicios de difusión, ya sean de difusión sonora o televisiva, como aquellos “[...] servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza, normalmente, en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.”;
55. Conforme a esto último, el artículo 18.2 de la Ley dispone que “los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades;
56. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley establece que se requerirá concesión³ para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones;

³ Vid. numeral “7” del artículo 1, del Reglamento de Autorizaciones, define “Concesión”

57. Como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés colectivo;
58. Al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo⁴;
59. Como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;
60. En el caso de las licencias, tal y como ha señalado este Consejo Directivo, esta es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público, permitiendo el aprovechamiento de dichos recursos, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el derecho a uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retirara;
61. En ese sentido, el proceso de adecuación de autorizaciones, en este caso para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, el cual es un servicio público, debe finalizar, con el otorgamiento de una concesión y la expedición de las licencias correspondientes para la prestación del servicio autorizado, una vez sea constatado el cumplimiento de los requerimientos y que el Consejo Directivo del **INDOTEL** entienda procedente la referida solicitud de adecuación;
62. En los casos de los servicios de radiodifusión, otro de los requerimientos a cumplir es relativo a la nacionalidad del titular del control social, en razón de lo expresado por el artículo 73.2 de la Ley que expresa que para estos servicios "[...] se requerirá, además ser nacional dominicano o

⁴ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

extranjero naturalizado para mantener el control social de la empresa concesionaria”; que en este caso, se ha podido constatar el cumplimiento de dicho requerimiento;

63. Una vez determinado el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por la normativa, es necesario expresarse sobre los elementos, características y parámetros técnicos propios de las autorizaciones otorgadas; que uno de esos elementos es la vigencia de las autorizaciones a ser adecuadas; que en ese sentido resulta imperativo indicar que el artículo 119.1 de la Ley establece que: “para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo”; que en ese sentido, el artículo 21 del Reglamento de Autorizaciones, dispone de manera expresa que: “La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años”;
64. En cuanto a la solicitud de transferencia, es preciso mencionar que el Párrafo II del artículo 55 del Reglamento de Autorizaciones establece que todo propuesto adquirente, cesionario, arrendatario, titular de un derecho de uso o un gravamen, deberá reunir las condiciones impuestas al titular de la Concesión, Inscripción o Licencia, y quedará sometido a las mismas obligaciones de éste. En ese sentido, indicamos que la evaluación económica realizada por la Departamento de Economía de la Dirección de Autorizaciones a la sociedad **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL, S.A., (RTN)** señaló que los Estados Financieros evaluados reflejan una excelente solvencia, liquidez y una capacidad razonable de endeudamiento. De igual forma, mantiene la siguiente composición societaria:

Nombre del Accionista	Número de acciones	Número de votos
Centro de Comunicaciones Nacionales, S.R.L (CCN)	50000	50000
Safari Motors, S.A.	50000	50000
Pasteurizadora Rica, S.A.	50000	50000
Mercantil Orion, S.R.L.	50000	50000
Totales	200000	200000

65. Tomando en consideración todo lo anterior, y en razón del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el Reglamento de Autorizaciones y en la Resolución núm. 023-19, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, declare formalmente adecuada a las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones, las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), para el uso de las frecuencias **920 KHZ DE QUITA SUEÑO, HAINA, PROVINCIA SAN CRISTÓBAL, 103.7 MHZ EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, 1190 KHZ EN LICEY AL MEDIO, PROVINCIA SANTIAGO, 101.7 MHZ DE LA COLONIA, CAMBITA, SAN CRISTÓBAL, PROVINCIA SAN CRISTÓBAL, 101.7 MHZ DE LA REGIÓN ESTE, 101.7 MHZ DE LA REGIÓN DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, 97.5 MHZ EN CASABITO, PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, 92.5 MHZ EN COTUI, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, 91.9 MHZ EN LA PROVINCIA ELÍAS PIÑA, 91.9 MHZ EN SAMANÁ, PROVINCIA SAMANÁ, 97.5 MHZ EN TERRENAS, PROVINCIA SAMANÁ Y 94.7 MHZ EN MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT**, y se pronuncie sobre la transferencia de las mismas a favor de la sociedad **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL, S.A., (RTN)**;

VISTA: La Constitución de la República proclamada el día 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Sociedades y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución Núm. 128-04, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución núm. 026-18 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 6 de junio de 2018;

VISTA: La Resolución núm.092-18, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 19 de diciembre de 2018;

VISTA: La Resolución núm. 016-19 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 6 de marzo de 2019;

VISTA: La Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación;

VISTAS: Las demás piezas que componen los expedientes administrativos correspondientes a la solicitud de adecuación y transferencia presentadas por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, que reposan en los archivos del **INDOTEL**.

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, la fusión de los expedientes administrativos conformados en este órgano regulador con motivo de la solicitud de adecuación a las disposiciones

de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de las autorizaciones expedidas por la antigua **DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT)**, para la operación del servicio de radiodifusión sonora en las frecuencias **920 KHZ DE QUITA SUEÑO, HAINA, PROVINCIA SAN CRISTÓBAL, 103.7 MHZ EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, 1190 KHZ EN LICEY AL MEDIO, PROVINCIA SANTIAGO, 101.7 MHZ DE LA COLONIA, CAMBITA, SAN CRISTÓBAL, PROVINCIA SAN CRISTÓBAL, 101.7 MHZ DE LA REGIÓN ESTE, 101.7 MHZ DE LA REGIÓN DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, 97.5 MHZ EN CASABITO, PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, 92.5 MHZ EN COTUI, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, 91.9 MHZ EN LA PROVINCIA ELÍAS PIÑA, 91.9 MHZ EN SAMANÁ, PROVINCIA SAMANÁ, 97.5 MHZ EN TERRENAS, PROVINCIA SAMANÁ Y 94.7 MHZ EN MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT**, así como la solicitud de autorización para la operación de transferencia de las mismas a favor de la sociedad **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL, S.A., (RTN)**;

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento a los requerimientos legales y técnicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, su Reglamento de Autorizaciones para prestar servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana y la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación, para el ajuste de sus autorizaciones al marco legal vigente; y en consecuencia, **DECLARA ADECUADAS** a las disposiciones de la precitada ley, las siguientes autorizaciones:

- 1) Oficio núm. 1428, de fecha 27 de junio de 1996, mediante el cual autoriza la instalación de una emisora de radio en la frecuencia **92.5 MHz** en la localidad de Sánchez;
- 2) Oficio núm. 1430, de fecha 27 de junio de 1996, que autoriza la instalación de una emisora de radio en la frecuencia **91.9 MHz** en Samaná;
- 3) Oficio núm. 2975, de fecha 21 de agosto de 1995, autorizando la instalación de una emisora de radio en la frecuencia **91.9 MHz** en Comendador, provincia Elías Piña;
- 4) Oficio núm. 1432, de fecha 27 de junio de 1996, mediante el cual autoriza la instalación de una emisora de radio en la frecuencia **97.5 MHz** en la localidad de Sánchez;
- 5) Licencia núm. 416, de fecha 20 de mayo de 1983, mediante la cual se autorizó a instalar una emisora de radio, en la ciudad de La Vega, República Dominicana, a través de la frecuencia **97.5 MHz**;
- 6) Licencia núm. 366, de fecha 18 de julio de 1994, mediante la cual se autorizó la instalación de la frecuencia **94.3 MHz** con su transmisor ubicado en la ciudad de Santiago. Posteriormente migrada a la frecuencia **94.7 MHz**;

- 7) Licencia núm. 367, de fecha 6 de agosto de 1996, en virtud de la cual se autoriza el uso de la frecuencia **1190 KHz** con su transmisor ubicado en la ciudad de Santiago;
- 8) Licencia núm. 231, de fecha 9 de febrero de 1995, en virtud de la cual se autoriza de uso de la frecuencia **103.7 MHz (Power 103 MHz)** con su transmisor ubicado en la ciudad de Santo Domingo;
- 9) Licencia núm. 316, de fecha 6 de agosto de 1996, en virtud de la cual se autoriza el uso de la frecuencia **920 KHz** con su transmisor ubicado en Quita Sueño, Santo Domingo;
- 10) Licencia núm. 313, de fecha 23 de diciembre de 1991, para el uso de la frecuencia **101.7 MHz** con un transmisor en la Colonia, Cambita, San Cristóbal;
- 11) Oficio DGT núm. 2044 de fecha 17 de agosto de 1993, que autorizó la instalación de reemisores de la frecuencia **101.7 MHz** en la región de San Juan de la Maguana;
- 12) Oficio DGT núm. 0725 de fecha 30 de marzo de 1995, mediante el cual se autorizó la instalación de re-emisores en la región Este de República Dominicana, mediante el uso de la frecuencia **101.7 MHz**.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de los correspondientes Certificados de Licencias que consignan los derechos de uso de las frecuencias señaladas en el ordinal Primero para la operación de las estaciones de radiodifusión sonora comercial sujeto a los siguientes parámetros técnicos, a saber:

Ficha técnica de la frecuencia 92.5 MHz para el servicio de Radiodifusión Sonora FM

Frecuencia	Ubicación del transmisor			Potencia KW	Altura Mts S/nivel terreno	Servicio	Ancho de Banda	Clase de Emisión
	Localidad	Latitud	Longitud					
92.5 MHz	Cotuí, Sánchez Ramírez	19° 03' 27.9"	70° 09' 10.2"	0.500	40.000	Radiodifusión Sonora	200 KHz	F3E

Ficha técnica de la frecuencia 91.9 MHz para el servicio de Radiodifusión Sonora FM

Frecuencia	Ubicación del transmisor	Potencia KW	Altura Mts S/nivel terreno	Servicio	Ancho de Banda	Clase de Emisión

	Localidad	Latitud	Longitud					
91.9 MHz	Elias Piña	18° 50' 18"N	71° 42' 22"W	0.250	45.72	Radiodifusión Sonora	200 KHz	F3E
91.9 MHz	Samana, Samana	19°13'59.4 "N	69°24'29.3 "W	0.250	50	Radiodifusión Sonora	200 KHz	F3E

Ficha técnica de la frecuencia 97.5 MHz para el servicio de Radiodifusión Sonora FM

Frecuencia	Ubicación del transmisor			Potencia KW	Altura Mts S/nivel terreno	Servicio	Ancho de Banda	Clase de Emisión
	Localidad	Latitud	Longitud					
97.5 MHz	Terrenas, Samana	19°15'02.0 "N	69°35'07.0 "W	0.250	44.19	Radiodifusión Sonora	200 KHz	F3E
97.5 MHz	Casabito, Monsenor Nouel	19° 01' 36.2"N	70° 30' 59.88"W	0.25	944/sn Mar	Radiodifusión Sonora	200 KHz	F3E

Frecuencia	Ubicación del transmisor			Potencia KW	Altura Mts S/nivel terreno	Servicio	Ancho de Banda	Clase de Emisión
	Localidad	Latitud	Longitud					
94.7 MHz	Moca, Espaillat	19°30'00.9 "N	70°30'42.2 7"W	10	30	Radiodifusión Sonora	200 KHz	F3E

Ficha técnica de la frecuencia 920 KHz para el servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM)

Frecuencia	Ubicación del transmisor			Potencia KW Día	Potencia KW Noche	Altura Mts S/nivel del terreno	Servicio	Clase de Emisión	Ancho de Banda
	Localidad	Latitud	Longitud						
1190 KHz	Licey al Medio, Santiago	19° 26' 47.11" N	70° 37' 28.81" F	10	5	30	Radio difusión Sonora	A3E	10 KHz

Ficha técnica de la frecuencia 103.7 MHz para el servicio de Radiodifusión Sonora FM

Frecuencia	Ubicación del transmisor			Potencia KW	Altura Mts S/nivel terreno	Servicio	Ancho de Banda	Clase de Emisión
	Localidad	Latitud	Longitud					
103.7 MHz	Santo Domingo, D.N.	18° 29' 04.8"	69° 55' 50.6"	10	58	Radiodifusión Sonora	200 KHz	F3E

Ficha técnica de la frecuencia 920 KHz para el servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM)

Frecuencia	Ubicación del transmisor			Potencia KW Día	Potencia KW Noche	Altura Mts S/nivel del terreno	Servicio	Clase de Emisión	Ancho de Banda
	Localidad	Latitud	Longitud						
920 KHz	Quita sueño, Haina, San Cristóbal	18°26'37.34"N	70°00'52.84"W	10	5	30	Radio difusión Sonora	A3E	10 KHz

Ficha técnica de la frecuencia 101.7 MHz para el servicio de Radiodifusión Sonora FM

Frecuencia	Ubicación del transmisor			Potencia KW	Altura Mts S/nivel terreno	Servicio	Ancho de Banda	Clase de Emisión
	Localidad	Latitud	Longitud					
101.7 MHz	Higüey, La Altagracia	18°35'35.88"N	68°27'53.95"W	2	48.76	Radiodifusión Sonora	200 KHz	F3E
101.7 MHz	La Colonia, San Cristóbal	18°29'14.07"N	70°14'07.41"W	20	57.9	Radiodifusión Sonora	200 KHz	F3E
101.7 MHz	Guanito, SJM	18° 45' 35.61"N	71° 04' 35.37"W	1	1645/sn Mar	Radiodifusión Sonora	200 KHz	F3E

CUARTO: AUTORIZAR a la COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (CLAB), a realizar la operación de transferencia de las referidas Licencias a favor de la sociedad RADIO TELEVISIÓN NACIONAL, S. A., (RTN), en razón del cumplimiento de los

requisitos dispuestos por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la reglamentación aplicable.

QUINTO: DISPONER que la autorización que se otorga mediante la presente resolución se mantendrá vigente durante el periodo de noventa (90) días calendario contados a partir de su notificación; por lo que dentro del periodo indicado los socios deberán finalizar la referida operación de transferencia de control social, debiendo notificar al **INDOTEL** la finalización de dicha transacción dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

PÁRRAFO: El incumplimiento de lo establecido en el presente Ordinal, implicaría la caducidad de los efectos y consecuencias jurídicas de la autorización otorgada, salvo causa justificada.

SEXTO: DISPONER que en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución, la sociedad **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL, S. A., (RTN)** deberá presentar al **INDOTEL** un Plan Técnico de uso de los derechos concedidos, a los fines de que este órgano regulador pueda evaluar el mismo y garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

SÉPTIMO: ORDENAR, a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** a que suscriba con la sociedad **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL, S. A., (RTN)**, el correspondiente Contrato de Concesión con un período de vigencia de veinte (20) años, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las disposiciones del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente, en relación con la prestación del servicio de radiodifusión sonora conforme a las características y parámetros técnicos de operación autorizados.

OCTAVO: DECLARAR que las frecuencias indicadas en la presente Resolución, así como sus condiciones de operación podrán ser modificadas o sustituidas por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico o el interés público así lo ameriten.

NOVENO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito entre el **INDOTEL** y la sociedad **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL, S. A., (RTN)** entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

DÉCIMO: ORDENAR que con posterioridad a la firma del correspondiente Contrato de Concesión, se emitan los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de la sociedad **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL, S. A., (RTN)** que reflejen las autorizaciones indicadas en la presente decisión y que contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

UNDÉCIMO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

DUODÉCIMO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (CLAB)** y a la sociedad **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL, S. A., (RTN)** y su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet.

Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2020.

Firmados:

Nelson Arroyo

Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito

Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez

Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo